

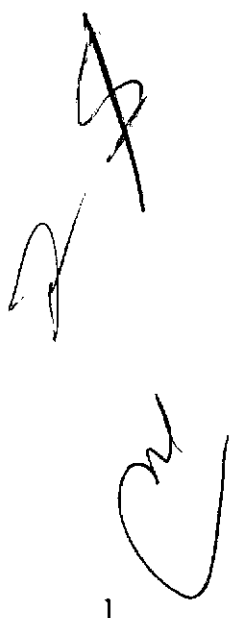
Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual determinó otorgar la ampliación de plazo, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio **12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357**, misma que determinará la sustancia del expediente radicado con el número **519/2014** y sus acumulados **520/2014, 521/2014, 522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó doce solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismas que quedaron marcadas con los número de folios enlistados a continuación y, en las cuales requirió lo siguiente:

	FOLIO	SOLICITUD
1.	12349	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SECRETARIOS DE ESTADO QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2012.
2.	12350	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SECRETARIOS DE ESTADO QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2013.
3.	12352	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SECRETARIOS DE ESTADO QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2014.
4.	12353	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A DIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2012.
5.	12354	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A DIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2013.



6.	12351	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SECRETARIOS DE ESTADO QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2014.
7.	12352	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A DIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2012.
8.	12353	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A DIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2013.
9.	12354	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A DIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2014.
10.	12355	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SUBDIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2012.
11.	12356	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SUBDIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2013.
12.	12357	RELACIÓN DE VEHÍCULOS ASIGNADOS A SUBDIRECTORES QUE CONFORMEN EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2014.

SEGUNDO.- El día once de junio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES... EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ESTA SIENDO LOCALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

...

RESUELVE



PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2014.
..."

TERCERO.- En fecha veinte de junio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON MI RESOLUCIÓN."

CUARTO.- El día veintiuno de junio del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso cuatro recursos de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando en términos idénticos lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"

QUINTO.- En fecha veintidós de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso siete medios de impugnación por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo en mismos términos lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) QUE DIO LA AUTORIDAD (SIC)"

SEXTO.- Mediante acuerdos emitidos el día veintiséis de junio del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con dos de los cuatro recursos de inconformidad descritos en el antecedente CUARTO de la presente determinación, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes **521/2014 y 522/2014**; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitieron los presentes recursos.

SÉPTIMO.- A través de los proveídos dictados el día veintisiete de junio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con los recursos de inconformidad descritos en los antecedentes TERCERO, QUINTO y los restantes del CUARTO de la presente determinación, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes **519/2014, 520/2014, 523/2014, 524/2015, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014**, sucesivamente; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitieron los presentes recursos.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se notificaron mediante cédulas a la recurrida los acuerdos de admisión respecto de los expedientes **523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/5014, 529/2014 y 530/2014**; y el veintiuno del propio mes y año, en lo que atañe a los diversos **519/2014, 520/2014, 521/2004 y 522/2014**, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de las notificaciones de los citados proveídos rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- A través de los autos dictados el día once de agosto del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, el día veintidós de julio del propio año, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo las notificaciones correspondientes a los expedientes que nos ocupan, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle veintiocho, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta, no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo,

de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al C. [REDACTED] los acuerdos de admisión de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto los proveídos que nos ocupan como los relacionados en el antecedente SEXTO Y SÉPTIMO, se realizaren de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se notificaron al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, los autos relacionados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, dictado en el expediente 519/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/182/14 de fecha primero de agosto del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de la imposición efectuada a los autos del expediente que nos ocupa (519/2014) y de los diversos 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, notificada al impetrante en misma fecha recaída a las solicitudes 12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en virtud que el asunto más antiguo resultó ser el 519/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación de

los expedientes 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, a los autos del recurso de inconformidad 519/2014, siendo el caso que se resolvería en este último; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al impetrante de diversas constancias para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/181/14 de fecha primero de agosto del propio año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 520/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOTERCERO.- En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/180/14 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12349, 12352 y 12355, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso compelida, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa; de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encuentra la que dio origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber: 12352, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial, pues en la determinación en comento la autoridad constreñida precisó lo siguiente: *"Relación de vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012"*, *"Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012"*, y

"Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012", mientras que el acuse de recibo del recurso de inconformidad, en específico en el apartado "Descripción de la Solicitud", se vislumbró como tal: "Relación de vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014", por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su ocurso inicial, es decir, aquélla efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12352, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

DECIMOCUARTO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/179/14 de fecha primero de agosto de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12350, 12353 y 12356, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso compelida, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa, de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encontró la que diere origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber: 12353, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial, pues en la determinación en comento la autoridad constreñida precisó lo siguiente: "Relación de vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013", "Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013", y "Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013", mientras que el acuse de recibo del recurso de inconformidad, en específico en el apartado "Descripción de la Solicitud", se vislumbró como tal: "Relación

de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012”, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su ocursio inicial, es decir, aquella efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12353, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

DECIMOQUINTO.- El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/124/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a la documental de referencia, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12351, 12354 y 12357, la mencionada Directora General de la Unidad de Acceso compelida, el día once de julio del año citado, emitió nueva resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa, de la cual, se advirtió que si bien entre los folios que alude haber dado respuesta se encuentra la que diere origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber: 12354, lo cierto es que los contenidos esbozados en la misma, no correspondió al señalado por el recurrente en su escrito inicial, pues en la determinación en comento la autoridad constreñida precisó lo siguiente: “*Relación de vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014*”, “*Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014*”, y “*Relación de vehículos asignados a Subdirectores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014*”, mientras que el acuse de recibo del recurso de inconformidad, en específico en el apartado “*Descripción de la Solicitud*”, se vislumbró como tal: “*Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013*”, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva,

se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el particular en su ocurso inicial, es decir, aquella efectuada por éste el veintinueve de mayo de dos mil catorce, y fuera marcado con el folio 12354, a la que recayera la determinación impugnada en el expediente citado al rubro, siendo que de no realizar lo anterior, especificare los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarle.

DECIMOSEXTO.- En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/125/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 524/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOSÉPTIMO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/127/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 525/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOCTAVO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/128/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el

antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 526/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMONOVENO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/129/14 de fecha veinticuatro de julio del propio año, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 527/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGÉSIMO.- Por auto dictado en misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/130/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 528/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOPRIMERO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/131/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 529/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOSEGUNDO.- En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/132/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014, se ordenó la acumulación del expediente 530/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOTERCERO.- El día veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 741, se notificaron a las partes los acuerdos señalados en los antecedentes UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO, DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMOPRIMERO y VIGESIMOSEGUNDO.

VIGESIMOCUARTO.- El día doce de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 757, se notificaron al recurrente los autos descritos en los antecedentes DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO; de igual manera, en lo que atañe a la recurrida las notificaciones se realizaron personalmente el día diecinueve del propio mes y año.

VIGESIMOQUINTO.- En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

VIGESIMOSEXTO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIPE/017/15 de fecha trece del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOTERCERO; en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12352, en la cual se hubiere requerido "*Relación de vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014*".

VIGESIMOCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIPE/014/15 de fecha nueve del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12353, en la cual se hubiere requerido "*Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012*".

VIGESIMONOVENO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UAIPE/018/15 de fecha trece del propio mes y año, y anexo, por medio del cual dio cumplimiento a lo instado en el auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO; en tal virtud ha quedado establecido la inexistencia de la solicitud con folio 12354, en la cual se hubiere requerido "*Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013*".

TRIGÉSIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presente documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, se hizo constar que mediante acuerdos de misma fecha, dictados en los expedientes 521/2014, 522/2014 y 523/2014, se determinó que a) al contenido de información inherente a "*Relación de*"

vehículos asignados a Secretarios de Estado que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014”, le recayó el folio 12351, b) que a través de la solicitud de acceso con folio 12352, el particular petitionó “Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2012”, c) que la solicitud de acceso inherente a “Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2013”, le recayó el folio 12353, d) que en la marcada con el número 12354, se requirió “Relación de vehículos asignados a Directores que conformen el Poder Ejecutivo en el año 2014”, y e) que la respuesta recaída a las solicitudes mencionadas fue impugnada por el particular en los expedientes marcados con los números 524/2014, 525/2014, 526/2014 y 527/2014; siendo que, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la acumulación de los mismos en el expediente al rubro citado; en mérito de lo anterior, se desprendió que se surtían los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de ampliación de plazo de fecha once de junio de dos mil catorce, notificada al impetrante en misma fecha y recaída a las solicitudes 12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en virtud que el asunto más antiguo resultó ser el 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación de los expedientes 521/2014, 522/2014 y 523/2014 a los autos del recurso de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, siendo el caso que se resolverían todos en este último; de igual manera, conviene precisar que no causó perjuicio alguno a las partes el que a la fecha de la acumulación ya había fenecido el plazo otorgado para rendir sus alegatos, en razón que las documentales de referencia resultaban ser idénticas a las que se encontraban en el expediente que nos atañe; consecuentemente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

TRIGESIMOPRIMERO.- El propio día, se hizo constar que con motivo del acuerdo

descrito en el antecedente TRIGÉSIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 521/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

TRIGESIMOSEGUNDO.- En misma fecha, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente TRIGÉSIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 522/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

TRIGESIMOTERCERO.- El propio día, se hizo constar que con motivo del acuerdo descrito en el antecedente TRIGÉSIMO, emitido en el expediente de inconformidad 519/2014 y sus acumulados 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, se ordenó la acumulación del expediente 523/2014 al primero de los citados y sus acumulados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

TRIGESIMOCUARTO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificaron tanto al recurrente como a la Unidad de Acceso obligada los acuerdos descritos en los antecedentes TRIGÉSIMO, TRIGESIMOPRIMERO, TRIGESIMOSEGUNDO y TRIGESIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información recibidas por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, marcadas con los números de folios **12349, 12350, 12351, 12352, 12353, 12354, 12355, 12356 y 12357**, se desprende que el particular requirió: *“Relación de Vehículos asignados a Secretarios, Directores y Subdirectores de Estado que conformen el Poder Ejecutivo, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.”*

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha once de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de treinta días naturales, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinte de junio del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita

en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días

hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictado en el expediente 519/2014, se procedió a la acumulación de los diversos 520/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014, 527/2014, 528/2014, 529/2014 y 530/2014, al primero de los expedientes citados; posteriormente, a través de proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se ordenó la acumulación de los recursos de infromidad marcados con los dígitos 521/2014, 522/2014 y 523/2014; esto resultó así, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el acto reclamado lo es, la determinación mediante la cual solicitó la ampliación de plazo, aunque los efectos combatidos recaigan a diversas solicitudes de acceso, y finalmente en todos el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos Recursos de Inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente Recurso resolvería la materia de los acumulados.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO



SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD,

MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un

plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información petitionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "*entregar o negar*" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "**dar respuesta**" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por

parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información petitionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada

(tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para

emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

“AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO

42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE

PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos

que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha once de junio del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: *"...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (30) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que la misma está siendo localizada en los archivos de esta dependencia..."*; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de treinta días naturales, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "localizar", que según la Real Academia Española alude a "fijar, encerrar en límites determinados", así como "averiguar el lugar en que se halla alguien o algo"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de

la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información petitionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; como primer punto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en la *relación de vehículos asignados a Secretarios, Directores y Subdirectores de Estado que conformen el Poder Ejecutivo, en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**



ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

X.- NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS, DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;

...

XVI.- ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN MATERIA DE SERVICIOS GENERALES, TRANSPORTE, COMUNICACIONES, ADQUISICIONES, SERVICIOS Y RECURSOS HUMANOS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN DE PROCESOS TRANSVERSALES;

...

ARTÍCULO 69 QUINQUES. AL DIRECTOR DE PROCESOS TRANSVERSALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR, SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO Y DIFUNDIR LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL, VIGILANCIA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

II. IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

V. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XVII. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así

procedimientos para la afectación, administración, concesión, uso, conservación, registro, control, vigilancia y destino final de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado; así también, es quien tiene a su cargo el inventario de los bienes muebles de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; aunado a que, se encarga de coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Sujeto Obligado; por lo tanto, resulta inconcuso que es la Unidad Administrativa que tiene conocimiento de cuál es la *relación de vehículos asignados a Secretarios, Directores y Subdirectores de Estado que conformen el Poder Ejecutivo, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.*

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de julio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha once de junio del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), aduciendo: "*...póngase a disposición del solicitante la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que adjunta la misma...*".

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA,
TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA
70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO
PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN
SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA,
DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS
BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO
AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS
RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A
DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE
MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS
BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO
PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA
GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA
MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad,

en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de julio del año próximo pasado, a través de **la cual la obligada puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondería a la solicitada**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de julio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Con todo, se **revoca** la determinación de **ampliación de plazo** de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera a la Dirección de Procesos Transversales**, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda

exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible

hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

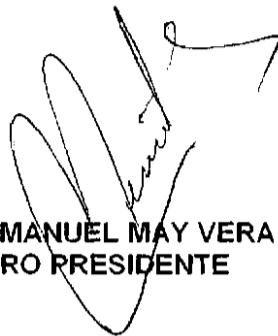
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 519/2014 Y ACUMULADOS 520/2014, 521/2014,
522/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014,
527/2014, 528/2014, 529/2014 Y 530/2014.

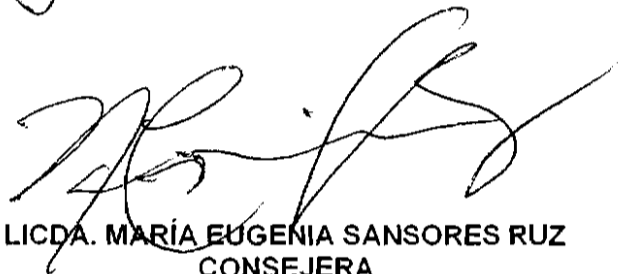
Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA